

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00653-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL I ETAPA
Apoderado: CAROLINA LEON VILLAMIZART
Demandados: FABIAN RAMIRO SOLANO VEGA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 13 de diciembre de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL I ETAPA contra FABIAN RAMIRO SOLANO VEGA por el cobro de cuotas de administración.

Para el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por la Representante Legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la Ley 675 de 2001, o la ley de propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo si cumple con los requisitos allí señalados, junto con los enlistados en el artículo 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

Analizado en su conjunto a fin de establecer si constituye título ejecutivo exigido para ordenar la ejecución, encuentra el Despacho en realidad que del documento incorporado a la actuación no tiene idoneidad para servir de base del mandamiento de pago que el ejecutante quiere hacer valer como componente del título.

Señala el artículo 422 del C.G.P. "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. (...)"

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Como se puede apreciar de la anterior norma, para que se pueda demandar el cobro coactivo de una obligación, entre otras exigencias, como en el caso que nos ocupa que la obligación sea expresa, clara y exigible. Lo que pretende la parte demandante es el cobro de una suma de dinero por concepto de cuotas de administración del Apto 902 de la torre D de la unidad residencial parque central I etapa.

Según certificación sólo se precisa la fecha de inicio y finalización del período mensual en que se genera cada cuota con su respectivo valor, sin que se especifique la fecha de exigibilidad de manera clara, esto es, no se indica con claridad cuál es la fecha de vencimiento que, conforme el régimen de propiedad horizontal, corresponde a cada cuota, por lo que no es dable determinar si es pagadera en mensualidad anticipada, vencida, si lo es dentro de determinado tiempo durante el mes, o pagadera el día primero, falencia que irradia a la demanda, en la que no hay claridad al respecto.

Bajo estas circunstancias que no permiten la integración del título ejecutivo que establezca una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado procederá a negar librar mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL I ETAPA contra FABIAN RAMIRO SOLANO VEGA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f7cf1aaabaccbc2a3bfd3d05594cdd0604455d651602db1ad83a62a2a875**

Documento generado en 20/01/2023 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>